

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CONDUENT STATE &
LOCAL SOLUTIONS,
INC.

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN Y SU
JUNTA DE SUBASTAS;
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS
Recurrido

KLRA202000087

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de
San Juan

Caso Núm.: S-19-08

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece ante este foro Conduent State & Local Solutions, Inc. (Conduent o "la parte recurrente") y, mediante el presente recurso de revisión judicial, solicita que revisemos y dejemos sin efecto una determinación notificada por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT o "la parte recurrida") el 13 de diciembre de 2019. Mediante esta, la Junta de Subastas de la ACT descalificó a la parte recurrente como un licitador cualificado en un procedimiento de *Request for Qualifications and Proposal*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la determinación recurrida y devolvemos el caso ante la consideración de la Junta de Subastas, para que lleve a cabo la segunda fase del *Request for Proposal* y permita la participación de Conduent como licitador,

según los procedimientos de evaluación a la fecha de descalificación. Veamos.

I.

El 20 de noviembre de 2018, la ACT publicó la primera fase del *Request for Proposal to Modernize, Operate and Mantain the AutoExpreso Costumer Service Center* (RFP).¹ El propósito del RFP, con número S-19-08, era solicitar propuestas para establecer un contrato de servicios para la modernización, operación y mantenimiento del sistema de captación electrónica de peaje.

La ACT informó a los licitadores que el procedimiento constaría de dos fases. En la primera fase, los proponentes serían cualificados a base de una declaración de cualificación. De este modo, únicamente aquellos proponentes cualificados en la primera etapa pueden participar de la segunda, que es cuando someterán una propuesta detallada con información de precios y otros aspectos técnicos pertinentes.

El 13 de diciembre de 2019, y luego de haber sido cualificado en la primera fase, la Junta de Subastas de la ACT le notificó a Conduent su determinación unánime de descalificarle como licitador, de conformidad con la sección 7.1² de las instrucciones a los proponentes (en

¹ Véase, exhibit I, págs. 1-42 del apéndice del recurso.

² **7.1 Reservation of Rights**

The Services Recipients reserve all rights (which rights will be exercisable by the Service Recipients in their absolute discretion) including the rights to:

[...]

- Reject or disqualify any and all Proposals and responses received at any time for any reason without any obligation, compensation or reimbursement to any Proposer.

[...]

adelante, "las ITP").³ Ello, por presuntamente haber infringido la sección 3.3.1 de dichas normas.⁴

En síntesis, la ACT sostuvo en su comunicación y como fundamento a la descalificación que, en contravención a lo dispuesto en la sección 3.3.1, Conduent visitó uno de los centros de servicio al cliente de AutoExpreso donde, además, se reunió con uno de los subcontratistas de Professional Account Managente, LLC. (PAM). Cabe destacar que, en una misiva previa con fecha de 1 de agosto de 2019, el Sr. Juan C. Rivera Ortiz, entonces presidente de la Junta de Subastas de la ACT, le había advertido a Conduent, así como al resto de los licitadores cualificados que, según el borrador de las ITP que aún no habían sido divulgadas, la mencionada conducta estaría vedada por la sección 3.3.1 y que, cualquier reunión con subcontratistas de PAM, debía tener lugar fuera de las oficinas de AutoExpreso.⁵

Insatisfecho, el 2 de enero de 2020, Conduent presentó un escrito ante la ACT, mediante el cual

-
- Exclude any Prequalified Proposers from submitting any response to the phase 2 RFP, as the case may be, based on failure to comply with any requirements.
[...]

³ Véase, exhibit III, págs. 44-70 del apéndice del recurso.

⁴ 3.3.1 **Accessing PAM Subcontractors**

During the procurement, Prequalified Proposers may not establish any exclusive relationships with PAM subcontractors to act as subcontractors for such Proposer. Violation of this requirement shall constitute grounds for disqualification or rejection of a Proposal at any time. This restriction is not intended to preclude any current PAM subcontractors from participating in the CSC Project procurement as a prime Proposer (including as a member of a joint venture or consortium submitting a Proposal). Prequalified Proposers have a right to contact PAM subcontractors to discuss subcontracting / partnering relationships for the CSC Project, provided that Prequalified Proposer shall no meet with PAM subcontractors at the current CSC. During the CSC Project procurement, Prequalified Proposers' contact with PAM subcontractors shall be subject to the requirements set forth in this Section 3.3.1.

⁵ Véase, exhibit II, pág. 43 del apéndice del recurso.

El documento final de las ITP fue divulgado para beneficio de los licitadores cualificados el 4 de octubre de 2019. Véase, exhibit III, pág. 44 del apéndice del recurso.

solicitó la reconsideración de esta decisión.⁶ En su argumentación, rechazó que hubiese fundamento alguno para descalificarle como licitador y, además, negó haber violentado la sección 3.3.1 de las ITP. El 31 de enero de 2020, Conduent sometió una segunda misiva mediante la cual suplementó la carta del 2 de enero de 2020.⁷ Transcurrieron más de 30 días sin que la ACT acogiera o atendiese en sus méritos la solicitud de reconsideración. La ACT tampoco se expresó respecto a la misiva suplementaria del 31 de enero de 2020.

Inconforme, el 21 de febrero de 2020, Conduent presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, mediante el cual argumentó que la ACT incurrió en los siguientes errores:

Erró la ACT al descalificar a Conduent de manera arbitraria, caprichosa y sin que se configurara una violación a las normas del RFP.

Erró la ACT al no descalificar a AECOM por la violación a las instrucciones en el RFP y a la apariencia de conflicto de intereses que surge por motivo de las conversaciones de negocio existentes entre esta empresa participante y la empresa consultora de la ACT que dirige el proceso, WSP.

Erró la ACT al no cancelar el contrato de WSP o en su defecto, al dejar sin efecto el RFP en beneficio del interés público, la pureza del proceso y la competencia justa, ya que existe un conflicto o, en lo mínimo, la apariencia de ello, por razón de las conversaciones de negocios existentes entre esta empresa participante y la empresa consultora de la ACT que dirige el proceso, WSP.

El 5 de marzo de 2020, Conduent presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización del RFP por entender que, de este adjudicarse, su reclamo se tornaría académico. El 11 de

⁶ Véase, exhibit 4, págs. 71-77 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, exhibit V, págs. 78-112 del apéndice del recurso.

marzo de 2020, la ACT se opuso a la paralización del RFP y, al día siguiente, Conduent compareció nuevamente y reiteró su solicitud de paralización.

Por su parte, el 23 de junio de 2020, la ACT presentó una *Moción de Desestimación*. Mediante esta, alegó que este Tribunal carece de jurisdicción para revisar la determinación recurrida, toda vez que esta no constituye una resolución administrativa final, de conformidad con la sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU).⁸ El 2 de julio de 2020, Conduent presentó un escrito en oposición y rechazó la procedencia de la desestimación solicitada por la ACT.

El 22 de julio de 2020 este Tribunal notificó una *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por la ACT. Insatisfecha, el 24 de julio de 2020, la ACT presentó una *Solicitud de Reconsideración*, que posteriormente declaramos No ha Lugar, mediante una *Resolución* notificada el 20 de agosto de 2020.⁹

Cabe destacar también que **el 27 de julio de 2020**, este Tribunal notificó copia completa de una *Resolución* que había sido previamente notificada el 25 de marzo de 2020, de modo parcial. Mediante esta, decretamos la paralización del proceso de RFP, según solicitado por Conduent, hasta la adjudicación del presente recurso.

⁸ El 3 de julio de 2020, SICE, una de las empresas cualificadas en la primera fase del RFP para presentar su propuesta en la segunda fase y que no figura como parte en el caso de epígrafe, presentó una *Moción de Desestimación de Recurso de Revisión Administrativa*. Mediante una *Resolución* que notificamos el 20 de agosto de 2020, resolvimos que acogeríamos la referida moción como un alegato en oposición.

⁹ Cabe destacar que, de esta *Resolución*, la ACT recurrió al Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari*. No obstante, dicho foro rechazó acoger el recurso y notificó su determinación el 6 de noviembre de 2020.

Como fundamento para paralizar, razonamos que, de conformidad con el Reglamento Núm. 5263 de 30 de junio de 1995, "Reglamento de Subastas de la ACT", la recurrida no está obligada a notificarle a un licitador que haya sido descalificado, respecto al resultado de la adjudicación de una subasta.¹⁰ Ello, debido a que, a partir de ese momento, cesa su participación en el RFP. Por tanto, concluimos que, una determinación mediante la cual la ACT notifica su determinación de descalificar a un licitador, constituye para este una determinación final revisable ante este foro, de conformidad con la LPAU.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2020 la ACT presentó un escrito de *Oposición a Recurso de Revisión Judicial*. Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver los asuntos ante nuestra consideración.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra

¹⁰ En específico, en la referida *Resolución* hicimos referencia al Artículo IX(A) (7) del Reglamento Núm. 5263, en el cual se establece que "El Presidente de la Junta tendrá la responsabilidad de notificar por escrito a los licitadores participantes en la subasta la decisión tomada por el Director".

jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. Íd. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403

(2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que, como Tribunal de Apelaciones, estamos facultados para revisar las "**decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c), 4 LPR sec. 24(y)(c). (Negrillas suplidas).

En lo pertinente, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9601 *et seq.*, es el estatuto que delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas ante el Tribunal de Apelaciones.

Al respecto, y en el contexto particular de los casos de subasta, el segundo párrafo de la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPR sec. 9672, dispone lo siguiente:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una **orden o resolución final de la agencia**, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 9659 de este título. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

(Negrillas suplidas).

Es decir, que únicamente puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando

exista una determinación final de una agencia administrativa. Respecto a las órdenes o resoluciones interlocutorias que emite una agencia administrativa, como parte de un procedimiento cobijado por las disposiciones de la LPAU, la propia sección 4.2 de la LPAU, supra, dispone que estas "no serán revisables directamente", sino que podrán "ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia".

-C-

Es norma reiterada que "los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial". *OCS v. Triple-S*, 191 DPR 536, 541 (2014); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012). Esto, pues, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de corrección y legalidad que se sostiene hasta que de modo convincente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si: 1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y, 3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la

parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

III.

-A-

Antes de adentrarnos a dilucidar en los méritos si la ACT cometió los errores señalados por Conduent, consideramos pertinente expresarnos nuevamente respecto a los planteamientos jurisdiccionales previa y consistentemente formulados por la parte recurrida. Ello, con el propósito de disipar cualquier duda que aún pueda subsistir respecto a la autoridad de este foro apelativo para evaluar bajo este recurso si la Junta de Subastas de la ACT actuó correctamente al descalificar a Conduent de la segunda fase del RFP S-19-08.

En primer lugar, debemos aclarar que coincidimos en que el dictamen administrativo objeto de este recurso a todas luces es de naturaleza interlocutoria, **cuando se toma en consideración** el hecho de que **el procedimiento de RFP aún no ha sido adjudicado y que incluso se encuentra paralizado**, de conformidad con una orden emitida por este Tribunal. Sin embargo, y toda vez que precisamente en virtud de esa determinación administrativa descalificatoria, la parte recurrente ya no forma parte del proceso, esta sí tiene carácter final, **únicamente en cuanto a Conduent.**

Es indispensable contextualizar lo antes explicado a la luz de lo dispuesto en el Reglamento Núm. 5263, el cual establece en su artículo IX(A)(7) que "[e]l

Presidente de la Junta tendrá la responsabilidad de **notificar por escrito a los licitadores participantes en la subasta** la decisión tomada por el Director". (Negrillas suplidas) Por otro lado, recalcamos que el artículo IV(U) del citado reglamento, establece que "licitador" o "proponente": "significará el individuo, sociedad, corporación, o cualquier otro ente jurídico **que formalmente someta una licitación o propuesta** directamente o a través de un representante debidamente autorizado". (Negrillas suplidas).

En el caso de epígrafe, una vez la parte recurrente fue descalificada del proceso, dejó de formar parte del proceso de RFP y, por consiguiente, cesó la obligación del director de la Junta de Subasta de notificarle la determinación final que surgiera en su día, una vez se adjudique el resultado final del RFP. Es decir, que Conduent se vería impedido de impugnar su descalificación mediante un recurso de revisión judicial interpuesto ante este foro, una vez el proceso de RFP cuente con una adjudicación final, tal y como se dispone en la sección 4.2 de la LPAU, supra.

De este modo, impedirle a Conduent cuestionar su descalificación que, como indicáramos, **tiene carácter final únicamente en cuanto a su participación en el proceso**, equivaldría a dejarle desprovisto de remedio en ley alguno y en completo estado de indefensión ante una *potencial* actuación arbitraria por parte de la ACT, con el peligroso potencial de conducir a un fracaso a la justicia. Además, resulta pertinente destacar que, cuando se analiza la determinación recurrida, esta cumple con las características de una resolución administrativa final, en la medida que es lo

suficientemente detallada en cuanto al relato de los hechos que configuraron la conducta violatoria de la sección 3.3.1 por parte de Conduent. Estos, a su vez y según acreditado por la parte recurrida, contienen referencias que dirigen a documentos que obran en el expediente administrativo.

-B-

Aclarado que, en virtud de los fundamentos antes expuestos, este foro puede asumir jurisdicción para revisar la determinación descalificatoria recurrida, por esta gozar de finalidad en cuanto a la participación de Conduent en el proceso, pasamos a considerar los señalamientos de error formulados en el recurso de epígrafe.

En el primer señalamiento de error, Conduent alega que la ACT erró al descalificar a Conduent de manera arbitraria, caprichosa y sin que se configurara una violación a las normas del *Request for Qualifications and Proposal*. Como veremos a continuación, la conducta que la ACT le atribuyó a Conduent no configuró una violación a las normas del *Request for Qualifications and Proposal*, por lo que tiene razón la parte recurrente cuando plantea que su descalificación fue arbitraria. Veamos.

Mediante la determinación recurrida, la Junta de Subastas de la ACT elaboró un relato cronológico de hechos que involucran a la parte recurrente y que encuentran apoyo en los documentos que obran en el expediente administrativo. En específico, como fundamento para justificar la descalificación de la parte recurrente, la Junta de Subastas de la ACT explicó en la determinación recurrida que, el 10 de noviembre de

2019, varios representantes de Conduent llevaron a cabo una visita no autorizada a las instalaciones de AutoExpreso que ubican en Metro Office Park en Guaynabo, donde se reunieron con representantes de Nosce Te Ipsum, Inc. (Nosce Te Ipsum), que es subcontratista de PAM.¹¹

Según expresado en la determinación recurrida, el 27 de noviembre de 2019, la Junta de Subastas de la ACT le envió una misiva a Conduent, mediante la cual le concedió hasta el 2 de diciembre de 2019 para que confirmara si, en efecto, sus representantes visitaron las instalaciones de AutoExpreso el 10 noviembre de 2019.¹² Luego de solicitar una prórroga de un día, Conduent presentó su respuesta por escrito el 3 de diciembre de 2019.

En esencia, la parte recurrente admitió en su respuesta que visitó las instalaciones de AutoExpreso que ubican en Metro Office Park entre el 9 y el 12 de noviembre de 2019 y que, además, inspeccionó los tres pisos que componen dichas instalaciones.¹³ Sin embargo, enfatizó que el objetivo de dicha visita fue únicamente llevar a cabo el recorrido por las instalaciones y que no conllevó algún tipo de interacción con personal de servicio al cliente de Nosce Te Ipsum, ni acceso a sus computadoras o documentos.¹⁴

Tras un examen detenido de los documentos que obran en el expediente y que utilizó la ACT como base para la descalificación impugnada, concluimos que la conducta atribuible a Conduent no es constitutiva de violaciones a la sección 3.3.1 de las ITP, contrario a lo que sostuvo

¹¹ Véase, exhibit III, pág. 46 del apéndice del recurso.

¹² Íd., a la pág. 47 del apéndice del recurso.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd., a la pág. 50 del apéndice del recurso.

la Junta de Subastas de la ACT en la determinación recurrida. En primer lugar, llama a nuestra atención el hecho de que el 10 de noviembre de 2019 era domingo, por lo que la visita aludida tuvo lugar fuera de horas laborables. Además, los representantes de Conduent llevaron a cabo el recorrido por el edificio acompañados únicamente de un empleado de mantenimiento que trabajaba para Nosce Te Ipsum. No hay evidencia en el expediente administrativo que apoye una conclusión de que la parte recurrente y este empleado intercambiaran información o negociaran sobre potenciales términos de un futuro contacto, o respecto a algún contrato actual de un inquilino existente.

Así también, consideramos que carece de méritos la aseveración de la ACT respecto a que los representantes de Conduent infringieron la sección 3.3.1 de las ITP al reunirse con representantes de Nosce Te Ipsum, durante la referida visita. Luego de analizar los documentos que obran en el expediente, concluimos que no surge de estos que, como parte de dicha visita, hubiese tenido lugar alguna reunión, o incluso interacción o intercambio de información entre los representantes de Conduent y personal de Nosce Te Ipsum. Lo único que surge es que el empleado de mantenimiento brindó acceso y guio a los visitantes a través de los varios pisos de las instalaciones, lo que no aparenta ser una violación a la referida sección 3.3.1.

En síntesis, luego de evaluar en sus méritos la determinación administrativa recurrida, a la luz del estándar de revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas, consideramos que existe base razonable para, en el ejercicio de

nuestra discreción como foro revisor, interferir con el criterio de la Junta de Subastas de la ACT, pues determinó hechos que no se sustentan en la evidencia sustancial que recibió. Por consiguiente, procede revocar la determinación recurrida.

-C-

En cuanto a los señalamientos de error segundo y tercero, estos pueden ser atendidos en conjunto, por estar estrechamente relacionados. En el segundo señalamiento de error formulado, Conduent alega que la ACT incidió al no descalificar a AECOM, que es otra de las empresas licitadoras, por también haber incurrido en violaciones a las instrucciones en el RFP, así como debido a la apariencia de conflicto de intereses que surge por motivo de las conversaciones de negocio existentes entre esta y WSP, que es la empresa consultora de la ACT que dirige el proceso de RFP.

En un planteamiento similar, en el tercer y último señalamiento de error formulado, Conduent alega que la ACT se equivocó al no cancelar el contrato de WSP o, en su defecto, al dejar sin efecto el RFP en beneficio del interés público, la pureza del proceso y la competencia justa. Ello, debido a que, a su juicio, existe un conflicto o, en lo mínimo, la apariencia de ello, por razón de las conversaciones de negocios existentes entre esta empresa participante y WSP, que es la empresa consultora de la ACT que dirige el proceso.

Luego de analizar la naturaleza de lo planteado, nos es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender en sus méritos estos dos señalamientos de error. Ello, debido a que no se trata de materias relacionadas al dictamen revisado sobre la

descalificación de Conduent. Es decir, esta versa única y exclusivamente respecto a los hechos específicos que, según la Junta de Subastas de la ACT, configuraron conducta violatoria de la sección 3.3.1 de las ITP por parte de Conduent y basado en lo cual decretó su descalificación como licitador. En consecuencia, en este momento, carecemos de autoridad para expresarnos sobre cualquier otro asunto del referido proceso de RFP.

-D-

Por todo lo antes discutido, es forzoso revocar el dictamen aquí impugnado. El proceso de RFP aquí revisado continuó por algún tiempo hasta que, en auxilio de nuestra jurisdicción, paralizamos dicho proceso. Ante ello, al devolver este asunto a la ACT, el proceso de evaluación de los licitadores debe retrotraerse a la fecha de descalificación de Conduent. De esa forma, la evaluación de los licitadores será una equitativa.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se **REVOCA** la determinación recurrida y se deja sin efecto la paralización del proceso de *Request for Qualifications and Proposals*, caso núm. S-19-08. De este modo, se ordena a la Junta de Subastas de la Autoridad de Carreteras y Transportación que retome la segunda fase del referido proceso y le permita a Conduent State & Local Solutions, Inc., participar como licitador. Al devolver este asunto a la Autoridad de Carreteras y Transportación, el proceso de evaluación de los licitadores debe retrotraerse a la fecha de descalificación de Conduent State & Local Solutions, Inc.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones